

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Rad.	2019-00009
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO COMO MECANISMO PARA ALEGAR LA CONFIGURACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA
Demandado:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 900.067.659-6, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de formular recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda formulada dentro del trámite de la referencia se produjo mediante aviso recibido por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, el día 12 de marzo del año en curso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, como lo indica el art. 292 del C.G.P., es decir, el día viernes 13 del mismo mes y año (último día hábil antes de la suspensión de términos por la pandemia).

Pero además, como el aviso fue entregado sin los respectivos anexos, forzoso es dar aplicación a lo previsto en el art. 91 del C. G. P. cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

En ese orden de ideas, los tres (3) días que concede el art. 91 del C.G.P. para el retiro de los respectivos traslados, corrieron los días miércoles 1, jueves 2 y viernes 3 de julio del corriente, tras la reanudación de términos.

Ahora bien, como quiera que el Despacho atendió la solicitud del suscrito remitiendo por correo electrónico los respetivos traslados el pasado viernes 3 de julio, entonces, los términos para la formulación del recurso de reposición corren los días lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de julio, fecha en que se radica el presente memorial.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA EN LO QUE ATAÑE AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

Al asumir la demanda como el acto de postulación más importante de las partes, bajo el entendido de que es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al

Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, *"encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo"*. (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).

De tales requisitos, contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, es pertinente resaltar el previsto en el numeral 4º, de acuerdo con el cual, a través de la demanda se deberá indicar ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."***

La verificación que se realice de tal exigencia desde el umbral mismo del litigio, resulta de especial trascendencia, en la medida en que su cumplimiento permitirá que se haga efectivo el principio de congruencia, en virtud del cual, los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado, son las que señalan los derroteros dentro de los cuales el Juzgador debe decidir sobre el derecho en disputa.

Bajo tales predicados, tenemos que en el caso concreto el demandante está reclamando a través del libelo introductorio (reforma de la demanda), el pago de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas del Contrato de Transacción allegado como título ejecutivo, desde que se hicieron exigibles, sin embargo, al no haberse formulado requerimiento para la respectiva constitución en mora, los réditos correspondientes solamente pueden exigirse desde la notificación de la demanda, como a continuación se explicará.

En efecto, la mora es uno de los principales presupuestos de la responsabilidad civil contractual y es entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. Tanto el deudor como el acreedor de obligaciones pueden incurrir en mora.

La constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, así, en las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento, en tanto que, en las obligaciones sometidas a plazo o condición hay mora cuando, acaecida la condición, el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art. 1608 del Código Civil).

Esta interpelación consiste en la solicitud hecha a un juez para que indique el término dentro del cual el deudor debe cumplir su obligación. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación de la demanda o del mandamiento de pago en los asuntos contenciosos produce los efectos de requerimiento judicial para constituir en mora.

Así lo establece el art. 423 del C. G. P. al señalar que: ***"la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*** (Se resalta)

Así pues, tan solo desde que se notifica la demanda se constituye en mora al deudor y se producen los siguientes efectos: (i) el deudor responde por los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación (art. 1615 del Código Civil); (ii) por regla general, el deudor debe responder ante su acreedor incluso en hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor (art. 1607 del Código Civil); (iii) el acreedor está en la posibilidad de ejercer la acción de cumplimiento o la resolutoria, en ambos casos con indemnización de perjuicios (artículos 1546 ibid y 870 del Código de Comercio) y (iv) **en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor está obligado a pagar los intereses de mora sobre el capital debido** (art. 65 de la Ley 45/1990).

En ese orden de ideas, solo podrían solicitarse los intereses moratorios respecto de las cuotas del contrato de transacción que se dicen adeudadas, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago como acto jurídico en virtud del cual, se produce la constitución en mora del deudor, y no desde fechas anteriores como se solicita en el numeral 2º del escrito de reforma de la demanda.

2. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TÍTULO (FACTURAS CAMBIARIAS) DEBE CONTENER:

FALTA DE FIRMA DEL CREADOR RESPECTO DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS ALLEGADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que sólo en la medida en que cumplan las exigencias señaladas en la ley, podrán nacer a la vida jurídica, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con los efectos y atributos propios del título valor, entre otros, la presunción de autenticidad y el mérito ejecutivo intrínseco.

Sobre el particular, el artículo 621 del Código de Comercio, de manera general advierte sobre la existencia de dos requisitos que debe contener cualquier clase de título-valor, y los concreta en la presencia de *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y **“la firma de quien lo crea”**, lo que es apenas consecuente con la ley que rige estos instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”*, según la expresión contenida en el artículo 625.

Acerca de la trascendencia de la firma del creador como requisito formal de los títulos valores, y su imposibilidad de sustituirla por otro mecanismo, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez (Exp. 1100102030002013-01121-00)

“...Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico ‘o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica’..En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexoado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (subrayado fuera del texto)

Precisamente, los citados precedentes sirvieron de fundamento a la Corte Constitucional en la sentencia T- 727 de 2013, para exponer como regla de decisión que:

“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

Y que por ende, la determinación que en sentido contrario adoptaron los despachos accionados, configura la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de defecto fáctico, ya que la valoración de los documentos aportados como títulos valores (facturas cambiarias de compraventa), resulta defectuosa o contraevidente.

En dicha oportunidad la alta Corporación expuso como *ratio decidendi*:

“En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la

propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete no tiene el valor probatorio de firma.

“Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por “Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6”, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

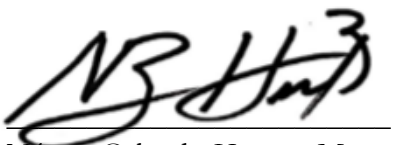
“Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.” (M.P. Mauricio González Cuervo)

Así pues, lo primero que debe verificar el operador jurídico es si los documentos aportados por el demandante como base de recaudo, reúnen todos y cada uno de los requisitos legales necesarios para erigirse en facturas cambiarias de compraventa, análisis que en el caso concreto nos permite inferir, **el incumplimiento de la exigencia general de los títulos valores atinente a la firma del creador, pues las facturas allegadas con la reforma de la demanda no poseen la rúbrica del responsable de su autoría.**

3. PETICIONES

1. Que se DECLARE PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de inepta demanda, en lo que tiene que ver con el momento desde el cual se está reclamando el pago de intereses moratorios sobre las cuotas del contrato de transacción.
2. Que se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO en relación con las facturas cambiarias que se allegaron como título ejecutivo, por incumplimiento del requisito formal e insustituible atinente a la firma de su creador.

Cordialmente,



Nestor Orlando Herrera Munar
CC. 80.500.545
TP. 91455 del C. S. de la J.